

SEÑOR (A)  
JUEZ DEL CIRCUITO DE TURBACO (REPARTO)  
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela instaurada por WILMAN BALCEIRO PÁJARO contra la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL* y *LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR*.

WILMAN BALCEIRO PÁJARO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de empleado en provisionalidad de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA - BOLIVAR, a Usted de manera respetuosa acudo a efectos de formular ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en las razones de hecho y de derecho que procedo a exponer, así:

**1. PARTE ACCIONANTE:**

Es el suscrito WILMAN BALCEIRO PÁJARO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 73555509, quien puede ser contactada en el correo electrónico wilbalpa@hotmail.com, alegando mi condición de empleado en provisionalidad de la *ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR*, como técnico administrativo, grado 6, código 367 y la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES (artículo 13 de la Constitución Nacional), al DEBIDO PROCESO (artículo 29 de la Constitución Nacional), al ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO (artículo 40, numeral 7° de la Constitución Nacional), DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (artículo 53 de la Constitución Nacional) y al PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ (artículo 83 de la Constitución Nacional), según las circunstancias fácticas que se expondrán más adelante.

**2. PARTE ACCIONADA:**

Son las personas jurídicas que a continuación se detallan, quienes con sus acciones y omisiones vulneran mis derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES (artículo 13 de la Constitución Nacional), al DEBIDO PROCESO (artículo 29 de la Constitución Nacional), al ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO (artículo 40, numeral 7° de la Constitución Nacional), DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (artículo 53 de la Constitución Nacional) y al PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ (artículo 83 de la Constitución Nacional), de mi poderdante. Ellos son:

- 2.1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), órgano autónomo e independiente, del nivel nacional en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, que no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, representada legalmente por SIXTA ZUÑIGA LINDAO, presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -, o quien haga sus veces.
- 2.2. LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR, entidad territorial del orden municipal, representada legalmente por su alcalde elegido popularmente, GUSTAVO PEREZ GIRALDO, o quien haga sus veces.

### **3. DERECHOS FUNDAMENTALES TRANSGREDIDOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADA:**

Con sus acciones y omisiones, las autoridades citadas han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante a la IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES (artículo 13 de la Constitución Nacional), al DEBIDO PROCESO (artículo 29 de la Constitución Nacional), al ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO (artículo 40, numeral 7° de la Constitución Nacional), DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (artículo 53 de la Constitución Nacional) y al PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ (artículo 83 de la Constitución Nacional), según la argumentación judicial que se expondrá más adelante.

### **4. FUNDAMENTO DE HECHO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

Procedemos a narrar en forma detallada las circunstancias de hecho que se constituyen en vulneraciones a los derechos fundamentales enunciados arriba, así:

- 4.1. El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo Nacional 2019 – 2022) estableció que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben **COORDINAR** con la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva.
- 4.2. El artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3° del Decreto 051 de 2018, impone a los jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes al Sistema General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal,

**VIGILADOS** por la CNSC, el deber de **reportar los empleos vacantes de manera definitiva** en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC - de la CNSC, **con la periodicidad y lineamientos que dicha Comisión establezca**. Igualmente señala que **tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente ACTUALIZADOS sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales**, en adelante MEFCL, de lo cual se deduce sin esfuerzo que la CNSC y las entidades pertenecientes al Sistema General de Carrera y Específicos o Especiales **comparten responsabilidades jurídicas y administrativas en lo relativo a la implementación del concurso de méritos**, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según se verá más adelante.

4.3. El párrafo del artículo 2° de la ley 1960 de 2019 establece: “*La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo*”.

4.4. Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, **IMPARTIÓ** los lineamientos, indicó plazos y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación. Los actos administrativos mencionados en este numeral pueden ser consultados en los siguientes links: <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-08/acuerdo-20191000008736.pdf>

[https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-08/modificacion acuerdo 873 de 2019.pdf](https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-08/modificacion_acuerdo_873_de_2019.pdf)

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=107834#100-001>

4.5. Importante destacar que el **parágrafo** del artículo 1° del Acuerdo No. CNSC - 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, establece a la letra: “**La información del empleo DEBERÁ corresponder al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales**

**ACTUALIZADO, de conformidad con el Decreto 815 de 2018**

(Subrayas y mayúsculas fuera del texto).

- 4.6. En este orden de ideas, el decreto 815 de 2018 señala en su artículo **2.2.4.3.** lo siguiente: “**Componentes. Las competencias laborales** se determinarán con base en el contenido funcional de un empleo, e **INCLUIRÁN** los siguientes componentes:

1. Requisitos de estudio y experiencia del empleo, los cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupen los empleos.

**2. LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES DEL EMPLEO.**

3. Las competencias comportamentales”. (subrayas y mayúsculas fuera del texto).

- 4.7. Así mismo, el decreto 815 de 2018 prevé en su artículo 2.2.4.5. lo siguiente: “**Competencias funcionales.** Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo **Y SE DEFINIRÁN UNA VEZ SE HAYA DETERMINADO EL CONTENIDO FUNCIONAL DE AQUEL,** conforme a los siguientes parámetros:

“1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones.

“2. Los conocimientos básicos que correspondan a cada criterio de desempeño de un empleo.

“3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia.

“4. Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados”. (subrayas y mayúsculas fuera del texto).

Es importante destacar en este aparte de la argumentación, que la norma citada es clara al señalar que una cosa es el **CONTENIDO FUNCIONAL DEL EMPLEO PÚBLICO y otra totalmente distinta son las COMPETENCIAS FUNCIONALES,** que según se desprende **diáfananamente** del artículo citado, se **PRECISARÁN Y DETALLARÁN** una vez establecido el contenido funcional del empleo conforme los “**parámetros**” reseñados en la norma citada.

- 4.8. En el mismo hilo del razonamiento que fundamenta nuestra solicitud, el párrafo segundo del artículo **2.2.4.8.** del decreto 815 de 2018 consagra: “**LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ORDEN**

**NACIONAL, DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES A LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO, DEBERÁN ADECUAR SUS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE DECRETO. LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ORDEN TERRITORIAL, DEBERÁN ADECUARLOS DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO.**

*“Los procesos de selección en curso o los que se convoquen en el plazo citado en el presente artículo se deberán adelantar con las competencias vigentes al momento de su convocatoria.*

**“LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL SE DEBE EFECTUAR SOBRE LAS COMPETENCIAS VIGENTES AL MOMENTO DE LA FORMALIZACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN”.**

Son claras e imperativas las implicaciones que tiene el MEFCL y su **ACTUALIZACIÓN** conforme las normas aquí transcritas, pues con fundamento en dicha **ACTUALIZACIÓN** debe adelantarse todo el **PROCESO DE EVALUACIÓN** del concurso de méritos, del cual no es una excepción el que se desarrolla en el marco del **Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría;** vale decir, que era obligatorio para los accionados adelantar una etapa de planeación del concurso mencionado en la que ha debido ponerse al día el MEFCL del municipio de Arjona, con las normas imperativas del orden nacional citadas arriba.

- 4.9. En cumplimiento de lo anterior, la CNSC expidió la **CIRCULAR INTERNA No. 100 - 001 - 2020, de 24 de febrero de 2020**, dirigida a “los Representantes legales de los Organismos y Entidades del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles nacional y territorial”, en la cual se determinaban “**Lineamientos sobre ACTUALIZACIÓN de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales**”. Así, en el cuerpo de dicho acto administrativo el director de la CNSC, a la sazón Fernando Grillo Rubiano, señaló: “**En una REVISIÓN ALEATORIA DE LOS MANUALES DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LAS ENTIDADES DEL NIVEL TERRITORIAL, adelantada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, SE EVIDENCIÓ LA NECESIDAD DE ARMONIZARLOS CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, razón por la cual se requiere que los representantes legales destinatarios de la presente circular procedan a la ACTUALIZACIÓN de los mismos. Para tal efecto, el**

**Departamento Administrativo prestará el apoyo técnico necesario.**

**“La administración antes de publicar el acto administrativo que modifica el manual de funciones y competencias laborales y su estudio técnico, deberá socializarlo con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, dándoles a conocer el alcance de la modificación o actualización, con el fin de recibir sus opiniones, sugerencias o propuestas y atendiendo sus inquietudes, de lo cual se dejará constancia, esto sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo de manera autónoma, en el marco del interés general”.** (Subrayas y mayúsculas fuera del texto citado).

A destacar desde ya el hecho de que tal instructivo fue impartido por la CNSC antes de la expedición de los acuerdos que efectivamente materializaron el **Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría**, lo cual ocurrió el **29 de abril de 2021 mediante acuerdo No 0723 DE 2021**; esto es, que tanto las entidades territoriales, como las nacionales han tenido **suficiente tiempo** para diseñar, expedir, y **en el caso de la CNSC, VIGLAR** que los MEFCL hayan sido debidamente ajustados conforme a las normas expedidas con fundamento en el decreto No 815 de 2018. Como se verá en los hechos que narraré, esto no ocurrió en el caso del MEFCL del municipio de Arjona – Bolívar.

- 4.10. En desarrollo de la normatividad citada, según se ha manifestado antes, la CNSC lanzó el **Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría**, en la cual participa el municipio de Arjona - Bolívar.
- 4.11. Es evidente, bien lo entiende y conoce la CNSC, que además del citado decreto 815 de 2018, una de las normas por las cuales la CNSC **URGE** a las entidades territoriales que participan del **Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría** de concurso de méritos para la **ACTUALIZACIÓN** del MEFCL, es precisamente la preceptiva contenida en la **Resolución No 0667 de 2018 expedida por el DAFP**, que fue expedida en cumplimiento de lo consignado en el **literal b) del numeral 2 del artículo 19 de la ley 909 de 2004 que determina que el diseño de cada empleo debe contener, entre otros aspectos, el perfil de competencias; de lo consagrado en el artículo 2.2.4.2. del decreto 1083 de 2015, que define competencias laborales, así como el artículo 2.2.4.3. que determina que las competencias laborales están compuestas por requisitos de estudios, experiencia de empleo, COMPETENCIAS FUNCIONALES DEL EMPLEO y las competencias comportamentales, competencias comportamentales comunes y**

**por nivel jerárquico, ASÍ COMO COMPETENCIAS PARA LAS ÁREAS Y PROCESOS TRANSVERSALES DE COMPRA PÚBLICA, CONTROL INTERNO, DEFENSA JURÍDICA, GESTIÓN DOCUMENTAL, GESTIÓN FINANCIERA, GESTIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, GESTIÓN TECNOLÓGICA, PLANEACIÓN ESTATAL Y SERVICIO AL CIUDADANO DEL SECTOR PÚBLICO;** además de las obligatorias normas del decreto 815 de 2018, traídas al presente memorial en numerales que anteceden.

*Es indiscutible que la Resolución No 0667 de 2018 del DAFP, corresponde al mandato impartido por el artículo 2.2.4.9. del decreto 1083 de 2015, en armonía con lo previsto en el artículo 2.2.4.10. del decreto No 815 de 2018, que señalaron que el DAFP **DEBÍA ADOPTAR** el **CATÁLOGO DE COMPETENCIAS FUNCIONALES PARA LAS ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** De modo pues que, la adopción de las **COMPETENCIAS FUNCIONALES,** así como **LAS COMPETENCIAS PARA ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES ES IMPERATIVA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA HERMENEUTICA LITERAL DE LAS NORMAS CITADAS.***

Un somero vistazo de los manuales de funciones vigentes en el municipio de Arjona – Bolívar, le permitirá a su despacho, observar la **INAPLICACIÓN U OMISIÓN GRAVISIMA Y NEGLIGENTE** de la normatividad constituida por la mencionada **Resolución No 0667 de 2018 del DAFP.**

Es claro y patente además, que el hecho de que en el manual de funciones del **Municipio de Arjona - Bolívar, NO se hubiese adoptado el CATÁLOGO DE COMPETENCIAS FUNCIONALES PARA LAS ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, ASÍ COMO ASÍ COMO COMPETENCIAS PARA LAS ÁREAS Y PROCESOS TRANSVERSALES DE COMPRA PÚBLICA, CONTROL INTERNO, DEFENSA JURÍDICA, GESTIÓN DOCUMENTAL, GESTIÓN FINANCIERA, GESTIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, GESTIÓN TECNOLÓGICA, PLANEACIÓN ESTATAL Y SERVICIO AL CIUDADANO DEL SECTOR PÚBLICO,** **IMPLICA** que contrario a los lineamientos impartidos en la CIRCULAR INTERNA No. 100 - 001 – 2020 de 24 de febrero de 2020, dirigida a “los Representantes legales de los Organismos y Entidades del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles nacional y territorial”, por la CNSC, y la preceptiva contenida en la **Resolución No 0667 de 2018 expedida por el DAFP,** las autoridades competentes en dicha entidad, **SE HAN SUSTRÁIDO, POR ACCIÓN O POR OMISIÓN, DEL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES LEGALES** generando así faltas disciplinarias **gravísimas, y graves contratiempos, defectos e irregularidades** que han redundado en la **ilegal**

**estructuración** del concurso de méritos correspondiente a **Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría**, conforme otros detalles que se expondrá seguidamente.

4.12. Según hemos argumentado en numerales anteriores, la **solicitud/directriz** contenida en la CIRCULAR INTERNA No. 100 - 001 - 2020, de 24 de febrero de 2020, dirigida a “*los Representantes legales de los Organismos y Entidades del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles nacional y territorial*” **expedida por la CNSC en cuanto a la ACTUALIZACIÓN DE LOS MEFCL de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría** de concurso de méritos, inclusive, tenía como **objetivo esencial** dar cumplimiento a los mandatos **IMPERATIVOS** contenidos en la **Resolución No 0667 de 2018 expedida por el DAFP**, habida consideración que la mayoría de los **MEFCL, no solo de las entidades como la Alcaldía de Arjona - Bolívar, sino a nivel del país, no habían, adaptado sus manuales a la normativa consagrada en la Resolución No 0667 de 2018 expedida por el DAFP, a la época de la estructuración de la pluri - mencionada convocatoria contenida en el Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría.**

Insistimos: La realidad fáctica que surge de la simple lectura del **MEFCL del Municipio de Arjona - Bolívar acredita que las autoridades competentes omitieron dar cumplimiento a los imperativos mandatos contenidos en la Resolución No 0667 de 2018 expedida por el DAFP**, lo que deriva desde el punto de vista lógico jurídico en grave **irregularidad** en la estructuración de los concursos de méritos correspondientes al **Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, considerando que la PIEDRA ANGULAR DEL CONCURSO DE MÉRITOS** que en la actualidad se adelanta, esto es, el MEFCL, deja de considerar varios elementos indispensables para poder dar cumplimiento a los preceptos contenidos en el artículo 19 de la ley 909 de 2004 que señala a la letra que: “*El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley...*”; en tanto que el artículo 27 *ibidem* establece que “*La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna*”.

- 4.13. La circunstancia de haberse omitido por parte del Municipio de Arjona, el cumplimiento de los mandatos contenidos en la **Resolución No 0667 de 2018 expedida por el DAFP**, y de contera los acuerdos y circulares emanados de la CNSC en cuanto al **MEFCL**, implica que la configuración y diseño de todos y cada uno de los elementos y consideraciones que estructuran **los empleos públicos** que constituyen a su vez la **OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS SOMETIDOS A CONCURSO, OPEC, en el Municipio de Arjona**, ha surgido **VICIADA** a la vida jurídica puesto que el referido **MEFCL**, omitió determinar las denominadas **COMPETENCIAS FUNCIONALES** para cada cargo y dejaron de adoptar en el manual **el CATÁLOGO DE COMPETENCIAS FUNCIONALES PARA LAS ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, ASÍ COMO ASÍ COMO COMPETENCIAS PARA LAS ÁREAS Y PROCESOS TRANSVERSALES DE COMPRA PÚBLICA, CONTROL INTERNO, DEFENSA JURÍDICA, GESTIÓN DOCUMENTAL, GESTIÓN FINANCIERA, GESTIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, GESTIÓN TECNOLÓGICA, PLANEACIÓN ESTATAL Y SERVICIO AL CIUDADANO DEL SECTOR PÚBLICO**, lo cual tiene implicaciones jurídicas y prácticas que analizaremos enseguida.
- 4.14. Lo expuesto en el numeral anterior emana de la natural interpretación de las normas citadas y se corrobora empíricamente en la situación que detallamos a continuación, según anunciamos.
- 4.15. Se adjunta al presente escrito **“LA GUIA PARA EL ASPIRANTE – PRUEBAS DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES”**, para el **Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría** elaborada por la CNSC y la ESAP, contratada para la aplicación de la prueba de conocimientos y evaluación del Concurso de méritos de marras.

Pues bien, el estudio de este documento le permitirá a Su Señoría determinar que a folio 8 del mencionado folleto se expone un cuadro en el que consta que **la prueba de “COMPETENCIAS FUNCIONALES”** tiene carácter **ELIMINATORIO** siendo que el puntaje mínimo que debe obtener el concursante es de 60 puntos.

Lo transcrito reviste la mayor gravedad, habida consideración que como ha quedado visto, es **patente e irrefutable** el hecho de que el **MEFCL** del Municipio de Arjona Bolívar, omitió por completo dar cumplimiento a la **RESOLUCIÓN No 0667 DE 2018 DEL DAFP**, que adopta efectivamente **EL CATÁLOGO DE COMPETENCIAS FUNCIONALES PARA LAS ÁREAS O PROCESOS**

**TRANSVERSALES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, ASÍ COMO ASÍ COMO LAS COMPETENCIAS PARA LAS ÁREAS Y PROCESOS TRANSVERSALES DE COMPRA PÚBLICA, CONTROL INTERNO, DEFENSA JURÍDICA, GESTIÓN DOCUMENTAL, GESTIÓN FINANCIERA, GESTIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, GESTIÓN TECNOLÓGICA, PLANEACIÓN ESTATAL Y SERVICIO AL CIUDADANO DEL SECTOR PÚBLICO, vale decir, NO CONSAGRÓ LAS DENOMINADAS COMPETENCIAS FUNCIONALES.**

- 4.16. La pregunta que surge con fundamento en las consideraciones presentadas en el presente escrito, conjugadas y aterrizadas en **“LA GUIA PARA EL ASPIRANTE – PRUEBAS DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES”** elaborada por la CNSC y la ESAP, contratada para la aplicación de la prueba de conocimientos del Concurso de méritos de marras, **consiste en determinar: ¿cómo puede un concursante ser evaluado sobre EL EJE DE COMPETENCIAS FUNCIONALES, si estas no fueron consideradas y/o consignadas en el manual de funciones del Municipio de Arjona – Bolívar?**

La respuesta es evidente: **NO se podía estructurar una prueba de conocimientos sobre elementos, conceptos y/o categorías que no están consignadas en el MEFCL del municipio de Arjona – Bolívar, según lo que queda demostrado.**

Así las cosas, resulta patente que la prueba de conocimiento abordó la evaluación de **COMPETENCIAS FUNCIONALES**, sin que estas estuviesen definidas en el MECFL, se insiste.

Esto significa además que los vicios de la actuación administrativa constituida por el **Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría**, tienen origen desde la etapa de planeación de mismo, toda vez que los MEFCL no se adecuaron conforme lo imponía la ley, a la necesidades del concurso.

- 4.17. El artículo 11 de la ley 909 de 2004 es del siguiente tenor: **“FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:**

**“a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley...”.**

Con muchas más veras destacan **las responsabilidades que tiene la CNSC**, si se considera que ha sido la propia entidad la que mediante CIRCULAR INTERNA No. 100 - 001 – 2020, de 24 de febrero de 2020, dirigida a “*los Representantes legales de los Organismos y Entidades del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles nacional y territorial*”, da cabal cumplimiento a dicha competencia legal.

4.18. En el mismo orden de ideas, el literal h) del artículo últimamente citado señala como función de la CNSC: “h) *Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa...*”, siendo que justamente con fundamento en esta competencia la referida corporación expidió la CIRCULAR INTERNA No. 100 - 001 – 2020, de 24 de febrero de 2020.

4.19. Al tiempo, el artículo 12 de la ley 909 de 2.004, en cuanto a las **Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la VIGILANCIA** de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, señala que la corporación **CUMPLIRÁ** las siguientes competencias: “a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, **la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, ADELANTAR ACCIONES DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS CON EL FIN DE OBSERVAR SU ADECUACIÓN O NO AL PRINCIPIO DE MÉRITO;** y, dado el caso, **suspender cautelarmente** el respectivo proceso, mediante resolución motivada;... c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, **realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias** y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad... h) **Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;...**” (Subrayas fuera del texto).

La citación de la norma cuyos apartes se transcriben es de la mayor importancia a efectos de determinar que es la propia ley la que dota de herramientas suficientes

a la CNSC y a los entes que participan en los procedimientos administrativos del concurso, para la adopción de medidas tendientes a garantizar los principios constitucionales que regulan la implementación de la selección del personal de carrera conforme al mérito.

**4.20.** La Sentencia C – 183 de 2019 señala: *“El que la CNSC sea un órgano constitucional autónomo e independiente, **NO EXCLUYE**, como se ve, el deber de colaboración armónica con otros órganos, que tienen funciones diferentes, para realizar los principios propios del régimen constitucional de la carrera administrativa<sup>[108]</sup>. Además de esta colaboración, debe destacarse que, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 209 de la Carta, estos órganos, al ejercer funciones administrativas, deberán **“coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”**”.*

Y más adelante la misma providencia expone: **“LA COMPLEJIDAD DE UN CONCURSO, DEMANDA DEL EJERCICIO DE DIVERSAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES, ALGUNAS DE LAS CUALES ESTÁN ATRIBUIDAS A LA CNSC Y OTRAS A ÓRGANOS DIFERENTES COMO EL DAFP, LAS UPE Y AL JEFE DE LA ENTIDAD U ORGANISMO EN EL QUE DEBAN PROVEERSE LOS CARGOS<sup>[115]</sup>.** (Subrayas y mayúsculas fuera del texto)

La cita jurisprudencia ratifica los mandatos legales relacionados con **la responsabilidad y colaboración armónica** que tiene todas las entidades a las que se refiere la presente acción, a fin de garantizar los principios de la carrera administrativa, so pena de que la omisión de tales deberes implique gravísimas y graves faltas de orden constitucional y legal.

Esta situación, y otras irregularidades atentan contra los derechos fundamentales de los empleados en provisionalidad del **Municipio de Arjona - Bolívar** que participaron en el **Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría**, y particularmente del accionante en el presente asunto, pues estamos a punto de padecer una verdadera **MASACRE LABORAL**, toda vez que el concurso de marras, erróneamente diseñado, **ha implicado una ilegal evaluación de las capacidades de los empleados en provisionalidad referidos y del accionante**, quienes, sometidos a un errático examen, sustentado en un MEFCL estructurado en contravía de los mandatos legales que imponían su **ACTUALIZACIÓN**, nos vemos abocados a la pérdida de nuestros empleos que constituyen nuestro sustento, y a una situación de desempleo abierto.

**4.21.** De otra arista, en el marco del **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN No. 1613 DE 2021 - MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA PARA EL**

**INGRESO A LOS CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN VACANCIA DEFINITIVA EN EL MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR,** mediante **RESOLUCIÓN № 2327 DE 2021**, la CNSC, determinó **DECLARAR PROBADA LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD EN EL REFERIDO PROCESO**, con fundamento en denuncia formulada por el alcalde del periodo correspondiente a 2020 – 2023, doctor Isaías Simancas, con radicado No. 20216001111922 de fecha 2 de julio de 2021, cuyos términos textuales se describen a continuación:

*“(…) Verificado y analizados en su contexto los anexos de la convocatoria publicada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, **se evidencia que los perfiles, funciones, competencias y requisitos de estudio y experiencia de cada uno de los cargos no coinciden con el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEADOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA** vigente en el municipio; lo anterior, debido a que los cargos fueron convocados con fundamento en las consideraciones contenidas en el “Decreto 2020051801 del 18 de mayo de 2020...” pues... **verificado dicho documento se observa que el mismo no nació a la vida jurídica en la Alcaldía Municipal de Arjona, al constatar los decretos expedidos en la vigencia 2020 no milita el Decreto No. 2020051801 del 18 de mayo de 2020,**... de igual forma tampoco se ha socializado en la Alcaldía una modificación o variación del Decreto No. 2019061302 del 13 de Junio de 2019, “Por medio del cual se ajusta y se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales, para los empleados que conforman la planta de personal de la Alcaldía. (...)*

*“Estas consideraciones obligan a este servidor y representante legal del municipio a informar a la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC-, **que la convocatoria de empleos de la Alcaldía Municipal de Arjona se viene adelantando con un Manual de Funciones que no nació a la vida jurídica, pues se comunica el manual de funciones vigente a la fecha es el contemplado en el Decreto No. 2019061302 De 2019 (...)***

*“En ese orden de ideas, **existió una irregularidad al remitir a la CNSC el documento denominado: “Decreto 2020051801 del 18 de mayo de 2020** “Por medio del cual se ajuste y se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales, para los empleados que conforman la planta de personal de la alcaldía municipal de Arjona”, por lo que el suscrito Alcalde Municipal de Arjona ha **presentado las denuncias del caso por haber utilizado a espaldas de este servidor la firma en formato magnético para Un documento que no había sido expedido legalmente por la Alcaldía Municipal de Arjona.** (...)*

“En consecuencia, rogamos a esta entidad tome los correctivos necesarios para evitar la vulneración de derechos fundamentales de los aspirantes y de los empleados públicos que ocupan actualmente los cargos convocados; así mismo evitar que se materialicen daños y perjuicios a particulares (...)” (Negrilla fuera del texto original).

4.22. En ese orden de ideas, la CNSC, además de declarar probada la irregularidad referida, ordenó otras medidas, entre las que se destacan las siguientes:

- **“ORDENAR a ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA- BOLÍVAR el ajuste de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante el Decreto 2019061302 del 13 de junio de 2019”**, vale decir, el manual de funciones anterior al espurio contenido en el **Decreto 2020051801 del 18 de mayo de 2020**.
- Que, “Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **conceder el termino de veinticuatro (24) horas, para que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA- BOLÍVAR, realice los ajustes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC de conformidad con el Decreto 2019061302 del 13 de junio de 2019**, en cuanto a los requisitos, propósito y funciones, **SIN AFECTAR LA CANTIDAD DE VACANTES REPORTADAS EN EL ACUERDO NO. CNSC - 20211000007236 DEL 29 DE ABRIL DE 2021”** (Subrayas y mayúsculas fuera del texto)

4.23. Erradamente, el alcalde del periodo 2020 -2023 expresó a la CNSC como fundamento de la solicitud de anulación de procedimiento de concurso adelantado hasta la fecha de su denuncia que: **“...verificado dicho documento se observa que el mismo NO NACIÓ A LA VIDA JURÍDICA EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA, al constatar los decretos expedidos en la vigencia 2020 no milita el Decreto No. 2020051801 del 18 de mayo de 2020”**, para afirmar seguidamente que: **“existió una irregularidad al remitir a la CNSC el documento denominado: “Decreto 2020051801 del 18 de mayo de 2020...”**, por lo que el suscrito Alcalde Municipal de Arjona ha **presentado las denuncias del caso por haber utilizado a espaldas de este servidor la firma en formato magnético para Un documento que no había sido expedido legalmente por la Alcaldía Municipal de Arjona...”**.

4.24. Afirmamos que el alcalde del periodo 2020 -2023 que denunció las irregularidades que evidentemente existieron, **incurrió en error**,

puesto que la falsificación denunciada **no implica que el acto administrativo con fundamento en el cual se adelantaba el proceso de selección hasta la fecha de la denuncia, “no hubiese nacido a la vida jurídica”, como lo sostuvo en su momento el alcalde de Arjona**, pues lo que en realidad ha sucedido es que el decreto denunciado, esto es, el **No. 2020051801 del 18 de mayo de 2020, existe, pero afectado por un vicio consistente en la falsificación material del mismo**, pues al parecer se trata de un texto contrahecho cuya firma “...**en formato magnético...**”, se insertó “...**para un documento que no había sido expedido legalmente por la Alcaldía Municipal de Arjona...**”. Es más, fue el propio alcalde de la época quien lo convalidó al remitir la OPEC con sustento en dicho decreto falsificado y suscribir el acuerdo de convocatoria fundamentado en el acto administrativo espurio.

- 4.25. Se insiste, tan cierto es lo anterior, que con fundamento en dicho manual de funciones **al parecer falsificado** se expidió el **Acuerdo No 0723 DE 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA- BOLÍVAR, Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el cual conforme a la ley debe ser suscrito por la CNSC y el alcalde de Arjona**, en el evento que nos ocupa.

En efecto, el artículo 31 de la ley 909 de 2004, establece en su numeral 1º lo siguiente: **“1. CONVOCATORIA. LA CONVOCATORIA, QUE DEBERÁ SER SUSCRITA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL JEFE DE LA ENTIDAD U ORGANISMO...”** (Subrayas y mayúsculas fuera del texto).

En el mismo sentido el inciso 2º del artículo 2.2.6.34. del decreto 1083 de 2015 señala a la letra: **“Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. LA CONVOCATORIA DEBERÁ SER FIRMADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y POR EL JEFE DE LA ENTIDAD PÚBLICA RESPECTIVA”**. (Subrayas y mayúsculas fuera del texto).

Lo anterior quiere decir, que, **por negligencia, desconocimiento o descuido**, el alcalde del periodo 2020 - 2023 del Municipio de Arjona Bolívar **validó** la Oferta Pública de Empleos basada en un manual de funciones **contrahecho**, pese a que con posterioridad la administración municipal y la CNSC, intentaron, **de manera incompleta**, subsanar su culpable omisión, conforme se verá más adelante.

Una simple lista de chequeo al momento de suscribir por parte de la CNSC y el alcalde de Arjona para el periodo 2020 -2023 el **Acuerdo No 0723 DE 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección**, les habría permitido revisar y detectar el **MEFCL falsificado**, y de esa manera evitar que se produjesen los vicios que **aún afectan EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1613 DE 2021 - MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA PARA EL INGRESO A LOS CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN VACANCIA DEFINITIVA EN EL MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR**, conforme se verá enseguida.

**4.26.** Así pues, considerando que tanto el alcalde de Arjona, como la CNSC generaron actos administrativos como el acuerdo de convocatoria a concurso **No 0723 DE 2021**, entre otros actos administrativos de trámite, **fundamentados en un viciado de nulidad** consistente en la falsificación de firmas y contenidos, como lo es el **Decreto No. 2020051801 del 18 de mayo de 2020**, lo que correspondía a la Alcaldía era proceder a la **REVOCATORIA DIRECTA** del espurio manual, fundamentado en lo previsto en el artículo 93 del CPACA, **a efectos de retirar de una vez por todas del ordenamiento jurídico, el mencionado manual.**

**4.27.** Tan cierto es que la convocatoria fundamentada en el espurio **Decreto No. 2020051801 del 18 de mayo de 2020 ha seguido surtiendo efectos en ordenamiento jurídico nacional que afectan el proceso de selección**, que **la misma CNSC ha garantizado derechos a quienes se inscribieron a dicha convocatoria con fundamento en la OPEC reportada con sustento en el documento falsificado**, al determinar en el artículo 4º de la resolución No 2327 de 2021, que se garantizaba a los aspirantes inscritos bajo la espuria OPEC fundamentada en el MEFCL falsificado, que mantuviesen su inscripción en el **mismo empleo**, muy a pesar de que la OPEC corregida paso de 40 empleos ofertados a 27, con lo cual las posibilidades de acceder a cargos de la carrera se veían limitadas para los concursantes.

Se dice más, la CNSC **carecía de competencia** para ordenar en el artículo tercero de la Resolución **No 2327 de 2021**, que el manual con el cual debía elaborarse la nueva OPEC debía ser el manual contenido en el Decreto 2019061302 del 13 de junio de 2019, **pues esa era y es una decisión privativa de las competencias que tiene asignadas constitucional y legalmente en el municipio de Arjona.**

Así las cosas, en estricto rigor jurídico, a la fecha **subsisten 2 manuales de funciones**, puesto que el espurio denunciado por el alcalde del periodo 2020 -2023,

no ha sido revocado y, en consecuencia, **no ha sido suprimido del ordenamiento jurídico nacional.**

Se agrega a lo anterior que el párrafo del artículo 2.2.6.4. del decreto 1083 de 20015 es del siguiente tenor literal: **“PARÁGRAFO. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección”.**

Lo anterior quiere decir que el proceder legal que le correspondía a la CNSC al momento de declarar la nulidad por la alegación de un MEFCL espurio para estructurar la OPEC del concurso de marras, era **“dejar sin efecto la convocatoria”**, pues esta se fundamentó en un documento denunciado como falso.

**4.28.** Ahora bien, mediante recurso de reposición interpuesto por el alcalde del periodo 2020 -2023, contra la Resolución No 2327 de 27 de julio de 2021, expedida por la CNSC, mediante la cual se **DECLARA PROBADA LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE LA REFERENCIA**, el burgomaestre de la época, haciendo uso de sus competencias constitucionales y legales que lo legitiman de manera **exclusiva** para configurar la oferta de empleos públicos que deben ser sometidos a concurso, solicitó a la CNSC modificar el artículo tercero de la resolución mencionada al principio de este numeral, **en la cual la CNSC impone limitaciones a la manera como el alcalde del Municipio de Arjona debía estructurar una nueva OPEC**, considerando que el párrafo del mencionado artículo tercero ordena que la OPEC se modifique **“sin afectar la cantidad de vacantes reportadas en el Acuerdo No. CNSC - 20211000007236 del 29 de abril de 2021”**, esto es, la OPEC sustentada en el manual de funciones que se calificó como falsificado por la administración municipal y por la propia CNSC.

Y para fundamentar su solicitud, el alcalde del periodo 2020 -2023 expresó que al realizar las modificaciones a la OPEC exigida por la CNSC, **“...se pueden generar cambios sustanciales dentro de la oferta del concurso...”** **en lo cual sin dudas tenía la razón**; y sigue señalando textualmente el recurso interpuesto por la Alcaldía, lo siguiente: **“...De lo anterior se puede concluir que al aplicar y reajustar la Oferta Pública de Empleos de Carrera de conformidad con el Decreto 2019061302 del 13 de junio de 2019, puede generar VARIACIONES SUSTANCIALES en la oferta, tal como puede ser cambio en las vacantes**

**ofertadas**, en la asignación salarial, el grado y código y la denominación del empleo...". Se colige de lo anterior que, del análisis realizado por el alcalde del periodo 2020 -2023, resultaba imposible dar cumplimiento al requerimiento de la CNSC, contenido en el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No 2327 de 27 de julio de 2021.

**Sin embargo, de manera sorpresiva, la alcaldía procedió a reducir la oferta de empleos, pero se mantiene el número de vacantes, afectando de esa manera los principios de igualdad, transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional.

**4.29.** Téngase en cuenta a propósito de lo anterior, que conforme al acuerdo de convocatoria a concurso **Nº 0723 DE 2021**, **se ofertaron 40 empleos**, mientras que con la OPEC fundada irregularmente en el manual contenido en el Decreto 2019061302 del 13 de junio de 2019, **se redujo a 27**, **con lo cual las oportunidades de ingreso a la carrera en el municipio de Arjona, se han visto aún más restringidas según señalamos antes**, muy a pesar que en la estructura administrativa del Municipio de Arjona existen en total 107 cargos, 14 de ellos secretarías de despacho, 11 de carrera, 2 por periodo y **80 provisionales**, según la información que hemos verificado en la oficina de talento humano de la alcaldía de Arjona, **sin que se conozca justificación alguna por la cual solo se sacan a concurso 52 vacantes, en vez de las 80 desempeñados por provisionales.**

**SURGE ENTONCES UNA NUEVA IRREGULARIDAD QUE AFECTA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIR EL CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 209 DE LA CARTA, PUES NADIE HA PODIDO EXPLICAR LA RAZÓN POR LA CUAL, DE 80 VACANTES EN CARGOS OCUPADOS POR EMPLEADOS EN PROVISIONALIDAD, SOLO SE OFERTARON, INICIALMENTE 40 Y ÚLTIMAMENTE 27 CARGOS, CON SOLO 52 VACANTES.**

**NO ES COMPETENCIA DISCRECIONAL DEL ALCALDE DE ARJONA Y MUCHO MENOS DE LA CNSC DETERMINAR EL NUMERO DE CARGOS Y VACANTES QUE DEBEN SER REPORTADAS AL CONCURSO, PUES EL ARTÍCULO 2.2.6.34 DEL DECRETO 1083 DE 2015, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO 051 DE 2018, IMPONE A LOS JEFES DE PERSONAL O A QUIENES HAGAN SUS VECES EN LAS ENTIDADES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA Y ESPECÍFICOS O ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, VIGILADOS POR LA CNSC, EL DEBER DE REPORTAR LOS EMPLEOS VACANTES DE MANERA**

**DEFINITIVA EN EL APLICATIVO OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA - OPEC - DE LA CNSC, CON LA PERIODICIDAD Y LINEAMIENTOS QUE DICHA COMISIÓN ESTABLEZCA.**

**4.30.** La improvisación, el apresuramiento y la violación de competencias constitucionales y legales en que incurrió la CNSC al pretender subsanar **inadecuadamente** el procedimiento administrativo correspondiente al **PROCESO DE SELECCIÓN No. 1613 DE 2021 - MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA PARA EL INGRESO A LOS CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN VACANCIA DEFINITIVA EN EL MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR**, implican la violación de los **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PLANEACIÓN, IGUALDAD, MÉRITO, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD Y PUBLICIDAD, mencionados arriba.**

Se agrega que al variarse la OPEC, era menester dar aplicación al artículo 2.2.6.4 del decreto 1083 de 2015, que establece lo siguiente: **“Modificación de la convocatoria. Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.**

**Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso.** Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria...”.

La norma transcrita es reproducida en el **Acuerdo No 0723 DE 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA- BOLÍVAR, Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”,** en su artículo 10º, en el que queda claro que antes de las inscripciones pueden modificarse la convocatoria en cualquiera de sus aspectos, incluida la modificación de la OPEC, en tanto que, luego de verificada la inscripción que, en nuestro caso se mantuvo vigente por la CNSC, solo se puede modificar la convocatoria en cuanto a **“sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso...”**, según la ley.

Así las cosas, resulta claro que la modificación de la OPEC ha tenido lugar en contravía del mandato contenido en artículo **2.2.6.4** del decreto 1083 de 2015 arriba transcrito.

**4.31.** En este caso, contrariándose claros mandatos legales, la CNSC omitió declarar la nulidad del procedimiento, **desde la etapa de CONVOCATORIA inclusive, a fin de subsanar el procedimiento si ese era el propósito.** Es más, considerando los graves defectos relacionados con la falta de actualización de los manuales de funciones utilizado para configurar el concurso, el proceso debe retrotraerse a la etapa de **PLANEACIÓN pues de no hacerse así, subsiste la posibilidad de realizar exámenes sobre competencias funcionales sin que estas estén consignadas en los MEFCL del Municipio de Arjona.**

4.32. Es evidente entonces que el proceso de selección del caso ha estado plagado de irregularidades, algunas declaradas y otras no, pero que en la actualidad vienen generando graves violaciones a mis derechos constitucionales y legales.

4.33. Pese a las irregularidades que hemos puesto en su conocimiento, así como también a la CNSC, mediante escrito presentado en fecha 7 de febrero de los corrientes, con fundamento en lo previsto en *los artículos 13 y siguiente del CPACA y los artículos 20 y siguientes de la ley 760 de 2005*, el día 8 de febrero de los corrientes, la CNSC publicó listas de elegibles, concediendo un término de 5 días para controvertir tal decisión que es aún una decisión de trámite, en tanto no define un derecho subjetivo en cabeza de alguno de los aspirantes al concurso.

Lo anterior se acredita consultando el siguiente link de publicación de listas de elegibles en la página de la CNSC: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-municipios-de-5ta-y-6ta-categoria>

## 5. PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL CENTRAL:

Planteamos al despacho como problema jurídico central, establecer si con sus acciones y omisiones, los accionados han violado mis derechos constitucionales fundamentales a a la IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES (artículo 13 de la Constitución Nacional), al DEBIDO PROCESO (artículo 29 de la Constitución Nacional), al ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO (artículo 40, numeral 7° de la Constitución Nacional), DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (artículo 53 de la Constitución Nacional) y al PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ (artículo 83 de la Constitución Nacional).

## 5.1. PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

A fin de dilucidar el problema jurídico constitucional central, consideramos que es pertinente plantear los siguientes problemas asociados con el principal:

- 5.1.1. Si en el presente caso procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o si, por el contrario, la acción de tutela procede de forma directa conforme lo señala el artículo 5° del decreto 2591 de 1.991, sin que sea menester solicitar el amparo como mecanismo transitorio según lo consagrado en el artículo 8° ibidem.
- 5.1.2. Determinar si las medidas adoptadas por la CNSC para declarar las irregularidades del proceso de selección, consignadas en la Resolución **Nº 0723 DE 2021**, atienden a los criterios constitucionales y legales que determinan las competencias tanto de la CNSC, como de la autoridad municipal encargada de estructurar la OPEC del concurso de marras.
- 5.1.3. Determinar si la vigencia actual de 2 MEFCL de la Alcaldía de Turbaco, uno del año 2019 y otro al parecer falsificado de 2020, obligan a que el denunciado por falsedad sea suprimido del ordenamiento jurídico nacional a fin de que deje de surtir efectos, como en el efectos los surte en la configuración de la convocatoria contenida en el acuerdo **Nº 0723 DE 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA- BOLÍVAR, Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”**, y OPEC en que se sustenta la misma.

## 6. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACCIÓN Y TESIS JURÍDICA A DEFENDER:

Con la breve argumentación judicial que procedemos a exponer demostraremos ante el despacho, a título de **TESIS JURÍDICA A DEFENDER**, que con sus acciones y omisiones, en especial, la negligencia consistente en adelantar el **PROCESO DE SELECCIÓN No. 1613 DE 2021** con fundamento en un MEFCL que omite los mandatos legales contenidos en el Decreto No 815 de 2018 y la resolución No 667 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP- que ordenaban la consagración en dichos manuales de las denominadas **COMPETENCIAS FUNCIONALES** para cada empleo, se configuran graves

violaciones a mis derechos constitucionales fundamentales mencionados en el capítulo 3 del presente escrito de tutela, considerando que los MEFCL se constituyen en la **PIEDRA ANGULAR DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y EN LA GARANTIA DE QUE CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL “LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA...SE DESARROLLA CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD...”**.

Así mismo demostraremos que **LOS ACCIONADOS HAN VIOLADO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL MODIFICAR LA OPEC CON FUNDAMENTO EN LAS ORDENES ILEGALES IMPARTIDAS POR LA CNSC A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA, CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No 2327 DE 27 DE JULIO DE 2021, EXPEDIDA POR LA CNSC**, toda vez que tales ordenes violentan el ordenamiento constitucional y las normas legales que determinan que es a la entidad territorial, en este caso la alcaldía de Arjona – Bolívar, a la que le compete estructurar la OPEC, mediando la VIGILANCIA DILIGENTE de la CNSC, que en este caso no ocurrió.

De igual manera acreditaremos que la acción de tutela procede de forma directa conforme lo señala el artículo 5° del decreto 2591 de 1.991, sin que sea menester solicitar el amparo como mecanismo transitorio según lo consagrado en el artículo 8° ibidem, pero en todo caso, solicitamos del juez constitucional que se considere la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable consistente en la pérdida de mi empleo con fundamento en un concurso ilegal e inconstitucional que me pone en situación de desempleo abierto sin posibilidad de obtener mi sustento y el de mi familia.

Expondremos además que las medidas adoptadas por la CNSC al momento de declarar las irregularidades acontecidas en el proceso de selección de marras exceden sus competencias constitucionales y legales, en especial la de condicionar la estructuración de la OPEC, lo cual es competencia exclusiva del alcalde municipal de Arjona Bolívar.

Finalmente, sostenemos la tesis de que a fecha de hoy existen 2 MEFCL en el Municipio de Arjona Bolívar, toda vez que el manual supuestamente falsificado, NO ha sido retirado del ordenamiento jurídico mediante revocatoria directa o acción de lesividad, esto es, solicitando a la jurisdicción la nulidad del acto administrativo propio.

6.1. VULNERACIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES (artículo 13 de la Constitución Nacional) DEL ACCIONANTE:

Al referirse al principio de igualdad que debe alimentar la Carrera Administrativa y en consecuencia los concursos de mérito para acceder a la misma, la Corte Constitucional en sentencia C-097 de 2019, señaló:

**“CONCURSO DE MERITOS**-Debe garantizar igualdad de oportunidades.

*“En la materia objeto de análisis el principio de igualdad se proyecta en dos dimensiones concretas, por una parte, implica la libre concurrencia en los concursos de méritos, prohibiéndose toda forma de discriminación y, por otra, implica el deber de las autoridades de proporcionar el mismo trato a todos los concursantes en las diversas etapas del proceso de selección, así como en el ejercicio de la respectiva función pública a la que eventualmente un aspirante ingrese”.*

Y más adelante la misma providencia enseña:

**“CARRERA ADMINISTRATIVA**-Eje definitorio de la Constitución.

*“(...) se concluye que la norma en juicio debe ser analizada de manera sistemática valiéndose de las normas constitucionales que consagran la carrera administrativa como un eje definitorio de la Carta Política, el desarrollo legal y las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional”, para concluir:*

**“CARRERA ADMINISTRATIVA**-Finalidad.

*“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta Política la finalidad de la carrera administrativa en las diversas actividades que cumplen las entidades del Estado consiste en **garantizar un procedimiento objetivo para seleccionar con base en el mérito a las personas más calificadas para desarrollar una determinada función pública**”.*

Así las cosas, puede colegirse sin esfuerzo de la cita de la jurisprudencia constitucional, que solo una prueba estructurada bajo los rigurosos estándares que fija la ley puede garantizar la igualdad de condiciones de los aspirantes a ingresar a la Carrera Administrativa, en condiciones de igualdad. Sin embargo, una prueba que en teoría está dirigida a valorar el mérito pero que este diseñada conforme a los caprichos de la administración de turno, que por acción o por omisión negligente **inaplica los preceptos legales** que deben regir el procedimiento administrativos del concurso, se constituye en terreno fértil para el favorecimiento, la trampa y el trato disímil a los interesados en ingresar a la Carrera

Administrativa. Eso ha ocurrido en el presente caso, desde el momento en que los MEFCL del municipio de Arjona – Bolívar, **NO** se han puesto a tono con los mandatos contenidos en el Decreto No 815 de 2018 y la Resolución No 667 de 2018 emanada del DAFP.

Igual sucede con la falta de claridad en cuanto a la vigencia de los manuales de funciones de 2019 o el de 2020, el cual, aunque denunciado como falso, existe pero viciado de nulidad conforme a las denuncias del Alcalde de Arjona, pero sin que este haya sido suprimido del ordenamiento jurídico mediante revocatoria directa o por cualquier otro mecanismo previsto en la ley para tales eventos.

## **6.2. VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (artículo 29 de la Constitución Nacional):**

Si bien es cierto que, conforme lo establece la Corte Constitucional en sentencia SU 446 de 2.011, “*El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación **garanticen, cada vez con mejores índices de resultados**, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho **exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública**”, **NO LO ES MENOS QUE LA APLICACIÓN DE MÉRITO COMO CRITERIO PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS EN CARRERA, IMPLIQUE EL DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS QUE DEBEN ORIENTAR DICHAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, PUES POR EL CONTRARIO, EL RIGOR LEGAL SE ERIGE EN LA GARANTÍA DE UNA ADECUADA EVALUACIÓN DE LAS APTITUDES DEL CONCURSANTE PARA DESEMPEÑAR UN CARGO.***”

En efecto, al respecto, la misma jurisprudencia en cita señala:

**REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS - Son invariables. Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera **en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad,** así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”.**

En los eventos que nos ocupan esta interpretación jurisprudencial gana relevancia en cuanto a que es regla que rige el concurso convocado a través del **ACUERDO No 0723 DE 2021** firmada de manera conjunta por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARJONA**, la de garantizar el principio de respeto al **DEBIDO PROCESO** cuya protección se concreta en la aplicación de los mandatos contenidos en Acuerdo citado que a la letra señala entre sus consideraciones que: “El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, **IMPONE** a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal **VIGILADOS POR LA CNSC**, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. **IGUALMENTE, ESTABLECE QUE TALES ENTIDADES DEBEN PARTICIPAR CON LA CNSC EN EL PROCESO DE PLANEACIÓN CONJUNTA Y ARMÓNICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS, DEBIENDO TENER PREVIAMENTE ACTUALIZADOS SUS RESPECTIVOS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, EN ADELANTE MEFCL**”. Vale decir, que se imponía a las autoridades accionadas encargadas de regentar el concurso, dar cumplimiento puntual a las reglas constitucionales y legales, siendo una de ellas la consagrada en el aparte normativo citado antes, lo cual debe interpretarse armónicamente con los preceptuado en el decreto No 815 de 2018, la Resolución No 667 de 2018 del DAPF y la CIRCULAR INTERNA 100-001 de 2020 de la propia CNSC que obliga al ajuste de los MEFCL introduciendo las denominadas **COMPETENCIAS FUNCIONALES, LO QUE NO OCURRIÓ EN EL CASO QUE PONEMOS EN SU CONOCIMIENTO**.

La negligente inaplicación de la normativa nacional contenida en los mencionados decreto No 815 de 2018, la Resolución No 667 de 2018 del DAPF y la CIRCULAR INTERNA 100-001 de 2020 que sirven a la estructuración de las reglas del Concurso en su etapa de planeación y luego en la etapa de aplicación de la prueba de conocimientos, se traduce en vulneración al principio del DEBIDO PROCESO que cobija a las actuaciones administrativas, y en consecuencia la vulneración de esa prerrogativa constitucional en cabeza del accionante. A lo anterior se suma la manera desordenada en que la CNSC procedió a resolver las irregularidades denunciadas por el alcalde de Arjona Bolívar, en cuanto a la falsificación de sus firmas en el manual que sirvió para estructurar inicialmente la OPEC, asumiendo funciones respecto de la oferta de empleos que son de competencia exclusiva de la autoridad del ente territorial.

- 6.3. VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO (artículo 40, numeral 7° de la Constitución Nacional):

Una concepción holística del principio constitucional de ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, debe considerar, conforme lo hace la Corte Constitucional en sentencia C – 172 de 2021, que: “(…) **se ha destacado que la carrera incide de manera definitiva en derechos fundamentales tales como la participación en el ejercicio del poder político, a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicas, artículo 40.7 de la CP; la protección de las posiciones fundamentales de las que son titulares los trabajadores, como la estabilidad, la capacitación profesional, entre otras. Finalmente, y de manera especial, también se ha llamado la atención sobre la vinculación de la carrera con el derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades**”.

Es fácil comprender entonces, que el derecho fundamental de **ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO**, no se circunscribe solo a la provisión mediante concurso de méritos, de los cargos de la función pública y de la estructura del Estado, sino a otras criterios y valores como “...**la vinculación de la carrera con el derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades**”, según lo reseña la jurisprudencia en cita.

En el sub examine, es evidente que tales preceptos resultan gravemente lastimados con el irregular diseño y estructuración de la OPEC que inicialmente se verificó con fundamento en un MEFCL espurio y posteriormente se modificó mediante un procedimiento que mantuvo los vicios del proceso que quiso subsanar, en lo cual la CNSC asumió competencias que están fuera de su órbita de facultades legales y constitucionales, al imponer limitaciones al alcalde de Arjona Bolívar en cuanto a la manera como debían ofrecerse la cantidad de empleos y vacantes que serían materia de concurso.

#### 6.4. VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (artículo 53 de la Constitución Nacional):

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 063 de 2022 señala:

“La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

“En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el “*derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.*”<sup>109</sup> Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

*“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.*<sup>[110]</sup>

**En el caso que nos ocupa, estamos abocados a perder nuestros empleos por cuenta de un concurso irregularmente estructurado, que NO se erige en justa causa para nuestra eventual desvinculación laboral, que nos dejaría en una condición de desempleo abierto, con pocas o nulas oportunidades para obtener el sustento propio y de la familia.**

6.5. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ (artículo 83 de la Constitución Nacional):

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU 067 de 2022 señaló:

**“PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-**  
*Corrección de irregularidades y equivocaciones en el concurso de méritos*

*“La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento.*

**“PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA-***Reiteración de Jurisprudencia*

Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior...”.

En el presente asunto, es claro, Su Señoría, que la actitud de la CNSC, muy particularmente, ha sido **negligente**, al adoptar decisiones que no se compadecen con el rigor que imponen los principios constitucionales y expuestos mandatos legales, como lo son los de **igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad** consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional.

Los cambios inopinados e irregulares de las reglas de juego del concurso dañan gravemente el principio de confianza legítima en tratamiento.

**6.6. EN EL PRESENTE ASUNTO LA ACCION DE TUTELA PROCEDE DE FORMA DIRECTA CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO 2591 DE 1.991, SIN QUE SEA MENESTER SOLICITAR EL AMPARO COMO MECANISMO TRANSITORIO SEGÚN LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8° IBIDEM:**

La Corte Constitucional en sentencia T – 682 de 2.016 determinó:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, **no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener”.**

Y más adelante el mismo proveído determina:

“Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen **dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo:** (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un

mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender **eficazmente** sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii)” cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

En el presente asunto se surten las hipótesis normativas señaladas en la providencia en cita, toda vez que: (i) el accionante no cuenta con un mecanismo distinto a la tutela para restaurar los derechos fundamentales que se le han vulnerado mediante los actos administrativos dictados hasta la fecha en el marco del concurso de méritos impugnado, *considerando que los pronunciamientos de la administración hasta la fecha **son de trámite o preparatorios**, siendo que ante la **jurisdicción contencioso administrativa solo son demandables los actos administrativos definitivos.***

Finalmente, la jurisprudencia en cita remata enseñando: **“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado”.**

Pese a lo anterior tenga en cuenta el despacho que la lista de elegibles publicada en fecha 8 de febrero de los corrientes **NO SE ENCUENTRA EN FIRME POR ESTAR PENDIENTE DE LA ETAPA DE LA ETAPA DE EXCLUSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 DEL ACUERDO N° 0723 DE 2021.**

**EN TODO CASO, DESDE YA IMPETRAMOS DEL DESPACHO QUE EN DEFECTO DE LA TESIS ANTERIOR, EL AMPARO CONSTITUCIONAL SEA RECONOCIDO COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIBLE CONCRETADO EN LA POSIBILIDAD DE QUEDAR EN SITUACIÓN DE DESEMPLEO ABIERTO Y SIN ACCESO AL SUSTENTO PROPIO Y DE MI FAMILIA, POR CUENTA DE UN CONCURSO INCONSTITUCIONAL E ILEGALMENTE ESTRUCTURADO.**

**7. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE DE UN DAÑO**

**IRREPARABLE CONFORME LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DEL DECRETO 2591 DE 1991;**

Por todo lo expuesto, de manera respetuosa y atendiendo al prudente criterio de Su Señoría, solicitamos se sirva **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** el **cumplimiento de la etapa subsiguiente del concurso, esto es, la etapa de “MODIFICACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES”**, de que trata el artículo 27 del acuerdo **Nº 0723 DE 2021**, e inclusive suspender la etapa de **“PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES”** de que cursa en la actualidad, con sustento en lo previsto en el artículo 26 IBIDEM, como **ACTOS DE TRÁMITE Y NO DEFINITIVOS**, a efectos de evitar **UN DAÑO IRREPARABLE** por cuenta de la consumación de la vulneración de los derechos fundamentales del suscrito accionante, en especial lo referente a los derechos constitucionales fundamentales comentados en el presente escrito.

Mi solicitud se fundamenta en la doctrina reiterada de la Corte Constitucional que en sentencia T – 554 de 2019 señaló: **“La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño”**.

El análisis del fundamento fáctico y jurídico de la presente acción le permitirá a Su Señoría, la procedencia de la medida impetrada, pues se reúnen en mi caso todos los presupuestos de los que trata la cita jurisprudencial transcrita.

## **8. SOLICITUD DE AMPARO:**

Con fundamento en las circunstancias de hecho y de derecho que quedan expuestas, solicitamos de Su Señoría, se sirva ordenar las siguientes o similares medidas tendientes a la protección de mis derechos constitucionales fundamentales:

- 8.1. Declare que, con sus acciones y omisiones, los accionados en el presente asunto han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante a la IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES (artículo 13 de la Constitución Nacional), al DEBIDO PROCESO (artículo 29 de la Constitución Nacional), al ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO (artículo 40, numeral 7° de la Constitución Nacional), DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (artículo 53 de la Constitución Nacional) y al PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ (artículo 83 de la Constitución Nacional).

- 8.2. Que como consecuencia de lo anterior el despacho ordene la NULIDAD DEL **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1613 DE 2021 - MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA**”, CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO N° 0723 DE 2021, **DESDE LA ETAPA DE PLANEACIÓN, INCLUSIVE, A FIN DE QUE EL CONCURSO SE ADELANTE CON MEFCL DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS**, CONFORME A LOS MANDATOS CONTENIDOS EN EL DECRETO NO 815 DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN NO 667 DE 2018 DEL DAFP.
- 8.3. En subsidio de lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la ley 909 de 2004, se ordene a la CNSC que en ejercicio de sus funciones de vigilancia cumpla con las siguientes atribuciones: “... **b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;**...g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar; h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley...”.
- 8.4. Requiera a las autoridades accionadas, para que se sirvan abstenerse de cualquier proceder, presente o futuro, tendiente a agravar la situación del accionante.
- 8.5. Las demás medidas que el despacho encuentre conducentes para garantizar los derechos fundamentales vulnerados del accionante.

## 9. PRUEBAS, INFORMES Y ANEXOS:

Sírvase ordenar las siguientes diligencias que permitan documentar la decisión del despacho, así:

- 9.1. Sírvase ordenar a los representantes legales de las entidades accionadas, rendir informes relacionado con las circunstancias de hecho y de derecho que constituyen el fundamento de la presente acción de tutela, así:

9.1.1. A la CNSC, se sirva informar:

- Las razones por las cuales mediante resolución N° 2327 DE 2021, ordenó a la Alcaldía de Arjona reestructurar la OPEC con fundamento en el MEFCL

contenido en el Decreto 2019061302 del 13 de junio de 2019, sin constatar si dicho manual había sido actualizado en cumplimiento de los mandatos contenidos en el decreto No 815 de 2018, resolución 667 de 2018 emanada del DAFF y su propia Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, que impartió los lineamientos, indicó plazos y otras instrucciones para adelantar el concurso cuestionado, en especial en cuanto a que dichos MEFCL consignaran las denominadas **competencias funcionales**.

- Las razones por las cuales se determina la evaluación de **competencias funcionales** a los participantes del concurso de méritos del presente caso, con carácter eliminatorio, pese a que tales competencias funcionales **NO** se encuentran previstas ni en el **Decreto No. 2020051801 del 18 de mayo de 2020**, ni en el Decreto 2019061302 del 13 de junio de 2019.
- Las razones por las cuales en la Resolución *Nº 2327 DE 2021*, se ordena a la alcaldía de Arjona, modificar la OPEC sin afectar el número de vacantes informadas conforme consta en el acuerdo *Nº 0723 DE 2021*, pese a que es potestad exclusiva del ente territorial determinar la manera como debe estructurar la OPEC sometida a concurso.
- Las razones por las cuales la CNSC **NO** consideró las irregularidades advertidas por la Alcaldía de Arjona mediante escrito de reposición contra la Resolución *Nº 2327 DE 2021*, pese a que la entidad territorial anunció mediante el recurso que “...al aplicar y reajustar la Oferta Pública de Empleos de Carrera de conformidad con el **Decreto 2019061302 del 13 de junio de 2019**, puede generar **VARIACIONES SUSTANCIALES** en la oferta, **tal como puede ser cambio en las vacantes ofertadas**, en la asignación salarial, el grado y código y la denominación del empleo...”.
- Las razones por las cuales la CNSC **NO** dió aplicación al artículo 2.2.6.4 del decreto 1083 de 2015, que establece lo siguiente: “**Modificación de la convocatoria. Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección. Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso.** Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria...”, y por el contrario validó mediante la Resolución *Nº 2327 DE 2021*, algunas actuaciones administrativas del trámite, como la de mantener las inscripciones de los ya inscritos sin darle opciones para optar por nuevas vacantes y empleos considerando la nueva OPEC.

9.1.2. A la Alcaldía de Arjona se sirva informar:

- Cuantos cargos vacantes ocupados por empleados nombrados en provisionalidad existen en la actualidad en la Alcaldía de Arjona, según la planta de personal.

- Las razones por las cuales no fueron ofertados todos los cargos vacantes en la planta de personal de la Alcaldía de Arjona y solo resultaron ofertados 27 empleos para el concurso con 52 vacantes.
  - Certifique si la Alcaldía ha iniciado una actuación administrativa o judicial tendiente a retirar del ordenamiento jurídico el **Decreto No. 2020051801 del 18 de mayo de 2020**, el cual conforme denuncia del alcalde de Arjona correspondiente al periodo 2020 -2023, se encuentra viciado de ilegalidad por falsificación de firmas y en cuanto a su contenido.
  - Sírvase certificar si el decreto **No. 2020051801 del 18 de mayo de 2020**, llegó a ser publicado en la página web de la alcaldía o por otro medio a efectos de surtir el requisito legal de publicación, remitiendo las constancias de dicha publicidad.
  - Sírvase informar la fecha exacta de la publicación del *Decreto* 2019061302 del 13 de junio de 2019, remitiendo las constancias de dicha publicidad.
- 9.2. Sírvase tener como prueba copias en PDF del Acuerdo *Nº 0723 DE 2021*, Resolución *Nº 2327 DE 2021*, **Decreto No. 2020051801 del 18 de mayo de 2020**, *Decreto* 2019061302 del 13 de junio de 2019, Copia de escrito elevado ante la CNSC por parte de empleados provisionales de la Alcaldía de Arjona, solicitando a la CNSC declarar la nulidad del concurso con fundamento en lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la ley 760 de 2005, constancia de remisión de reclamación fundamentada en lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la ley 760 de 2005.
- 9.3. Circular Externa No. 100-001-2020 del 24 de febrero de 2020 de la CNSC.

## 10. ANEXOS:

- 10.1. Documentales reseñados en el capítulo anterior.

## 11. NOTIFICACIONES:

Accionante en su correo electrónico [wilbalpa@hotmail.com](mailto:wilbalpa@hotmail.com)

Las autoridades accionadas Alcaldía de Arjona y CNSC en los correos electrónicos [notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

## 12. COMPETENCIA:

De conformidad con lo previsto en el numeral 2) del artículo 1o. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1 DEL DECRETO NÚMERO 1069 DE 2015, es Su Señoría el juez competente para conocer del presente asunto.

Declaro bajo la gravedad del juramento que el accionante no ha interpuesto acción judicial de tutela por los mismos hechos aquí narrados ante otra autoridad jurisdiccional.

Atentamente,

A rectangular area containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Wilman P.'.

WILMAN BALCEIRO PÁJARO.  
CÉDULA 7355509